



Departamento de Posgrado

Programa de Maestría en Derecho Constitucional

Artículo científico

La implementación del procedimiento abreviado en delitos de violencia psicológica y física contra la mujer

Autores:

Ab. Wendy Mercedes Pallo Vera

Ab. Mayra Fernanda Riera López

Tutor:

Ab. Henry Stalin Villacis Londoño, Mgs.

Portoviejo, 2021

Resumen

El principio de Celeridad e inmediación son garantías constitucionales que el Estado promueve a través del debido proceso y que los operadores de justicia deben atender de manera oportuna, rápida; en este sentido, el legislador a través de las normativas legales y basado en la lenta justicia de años pasados y sobre la base de garantías, genera derechos a los y las ciudadanas que se encuentra los sujetos en investigación procesal. En este contexto, en el 2014 se promueve el Código Orgánico Integral Penal fomentando procedimientos de los que se resalta el procedimiento abreviado; y, el Procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar aplicables; así la Ley Orgánica integral para prevenir y erradicar violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y por ende la implantación a la ley en el que le otorga la precisión para resolver a los operadores de justicia procedimiento abreviado en delitos contra la violencia psicología, física y sexual determinados en los art. 155 al 158 del Código Orgánico Integral Penal. Las innovaciones procesales no serán posible, si a la permisibilidad de violencia continua generando conflictos estructurales con el Estado y el sujeto activo.

Summary in Englis

The principle of speed and immediacy are constitutional guarantees that the State promotes through due process and that justice operators must attend to in a timely and rapid manner; In this sense, the legislator, through legal regulations and based on the slow justice of past years and on the basis of guarantees, generates rights to the citizens who are the subjects in procedural investigation. In this context, in 2014 the Comprehensive Organic Criminal Code was promoted by promoting procedures, highlighting the abbreviated procedure; and, the Expedited Procedure for the violation against the woman or applicable members of the family nucleus; thus, the Comprehensive Organic Law to prevent and eradicate violence against women or members of the family nucleus and therefore the implementation of the law in which it grants the precision to solve the operators of justice abbreviated procedure in crimes against violence psychology, physical and sexual determined in art. 155 to 158 of the Comprehensive Organic Criminal Code. Procedural innovations will not be possible, if the permissibility of violence continues to generate structural conflicts with the State and the active subject

Palabras claves

Celeridad; incidencias; procedimiento abreviado; Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar

keywords in english

Speed: incidents; abbreviated procedure; Violence against women and members of the family nucleus

Introducción

En Ecuador, por mandato Constitucional se origina en el artículo 169 el principio de celeridad, para garantizar el debido proceso y de esa manera establecer un sistema procesal que conlleve a la consecución de la justicia, es así que la celeridad se relaciona con los principios procesales de eficacia y eficiencia; que para el caso la violencia contra la mujer, en la que puede acceder a la justicia gratuita y a la tutela efectiva, mecanismo sustantivo implementado en el derecho penal.

Si bien el derecho a las y los ciudadanos reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, prescrita en la Constitución que incluye:

La integridad física, psíquica, moral y sexual”; a “una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad. (p.41).

Según Guillermo Cabanellas (1993) define la prevención como:

La preparación, disposición anticipada de lo necesario para un fin. Previsión Anticipado conocimiento de un mal o perjuicio. Precaución, Advertencia, aviso. Inculcación de perjuicio o precaución. Remedio o alivio de inconveniente o dificultad, anticipación que con el conocimiento de una causa toma un juez con relación a otros componentes. (p.255).

Partiendo por el termino jurídico basado en la definición de prevención sancionar, eliminar todo tipo de violencia contra toda persona en desventaja, estaríamos ante una desventaja jurídica legal, toda vez que las previsiones adoptadas por los administradores de justicia no serían suficiente para erradicar la violencia contra la mujer, para el año 2019 de las denuncias presentadas en la unidad judicial del cantón Manta receptaron 1338; y el 2020 un total de 1534; incrementándose 196 causas conocidas por el juez de la unidad. De acuerdo al INEC

del censo solo en la provincia de Manabí el 49.7% han sido víctimas de violencia durante toda su vida; y, en los últimos 12 meses del año 2019 último censo el 21.5% a partir de los 15 años ha experimentado violencia por parte de su pareja u otro sujeto; cifras que continúan incrementándose, aun con políticas públicas implementadas por el Estado y el proceso legal que por este tipo de delitos los administradores de justicia deben emplear conforme lo señala el Código Orgánico Integral Penal respecto a las clases de procedimientos de las cuales se agregó por artículo 97 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de Diciembre del 2019, el procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; y, la implementación del procedimiento abreviado en los delitos contra la violencia psicológica y física contra la mujer; en este precepto la cultura jurídica ecuatoriana, se enfrenta a la implantación que no es más otorgarle competencias para resolver este tipo de delitos negociados entre el fiscal (Estado) y el sujeto activo (victimario) para sancionar en los casos de violencia psicológica y física hacia la mujer. Negociación que parte por iniciativa del agresor quien reconoce el hecho y el fiscal quien investiga, con el fin de otorgarle celeridad a los procesos de esta índole y si fuere el caso reparar los daños sufridos dentro de la violencia misma que será evaluado por los operadores de justicia. Lo que motivó al legislador, con este agregado fue beneficiar a los operadores de justicia utilizando este mecanismo ágil y rápido para que las causas no se rezagan y las víctimas no sean re victimizadas, con ello dar solución de erradicar la violencia contra la mujer, otorgándole la tutela ejecutiva y la celeridad a través de las medidas de prevención oportuna para cesar la violencia de manera inmediata. Lo que nos invita a razonar, si este mecanismo ha dado solución a erradicar la violencia en nuestro territorio ecuatoriano, promovida la ley.

En este trabajo la metodología empleada en este artículo es de revisión de preceptos legales, integración de normativas sujetas al principio de celeridad en los procedimientos penales sustantivos de las garantías constitucionales en los delitos de violencia contra la mujer mediante el procedimiento abreviado, implantado en la Ley Orgánica Integral para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El método es cualitativo, por cuanto los resultados son interpretativos a través de la exploración de causas presentadas en la provincia de Manabí respecto al procedimiento abreviado en delitos de violencia física y psicológica contra la mujer y el núcleo familiar durante el periodo 2019 al 2020, datos que permitirán identificar, si el procedimiento abreviado es un mecanismo viable que otorga celeridad en los delitos de violencia psicológica y física en la mujer o miembros

del núcleo familiar; y , su incidencia en la solución de prevención y erradicación de violencia bajo este mecanismo.

PROBLEMA JURÍDICO:

En Génesis 1: 12 dice “Y el hombre respondió: La mujer que me disté por compañera me dio del árbol, y yo comí”. Desde los albores partiendo desde Adán (hombre) y Eva (mujer) quien promovió que su pareja incumpliera los mandatos de Dios y estos comieran la fruta prohibida del edén, fuere el centro de la discordia a consecuencia de la serpiente que incito e indujera a Adán (hombre) a probarla, provocando castigos enviados por Dios; así en Genesis 4: 8 refiere “Y hablo Caín a su hermano Abel: y aconteció que estando ellos en el campo Caín se levantó contra su hermano Abel, y le mato”; surge la violencia intrafamiliar producto de la desobediencia de la ley natural; siguiendo por lo referido en nacional geographic, esta línea de tiempo y adecuando la violencia a la mujer nos ubicamos en Egipto presenciando a la empoderada Reina Cleopatra (A. C) que con su belleza e inteligencia conquistara grandes ciudades y poderosos hombres a los que deslumbraba con su dones, siendo Octavio que pretendía llevarla a Roma para exhibirla en una procesión de triunfo, se suicidó, algo que popularmente se cree que hizo dejándose morder por una serpiente venenosa (violencia de genero); siguiendo en los tiempos a María Magdalena mencionada en las escrituras como la mujer adúltera a la que Jesús salva de la lapidación, en un episodio que solo relata el Evangelio según Juan 8: 5 (violencia física); historias que ha generado y sigue generando violencia por cuanto los conceptos enraizados por las creencias religiosas, por el encadenamiento de continuismo respecto a la posición de la mujer frente a la sociedad, que viene generando conflicto generacionales.

En nuestro país, ha presentado una problemática social la violencia contra las mujeres y los miembros del núcleo familiar, que han afectado la vida, la integridad física, la seguridad, la igualdad, no discriminación y la libertad; el Estado en el camino de hacer cumplir con los mandatos universales de los derechos humanos a través del poder ejecutivo y legislativo buscan erradicar todo tipo de violencia y generar confianza en los procesos judiciales; es así que en 1994, se crean las primeras Comisarías de la Mujer y la Familia y, en 1995 se promulga la Ley contra la violencia a la mujer y la familia.

Para el año 2007, se promulga el Decreto Ejecutivo N° 620, que declara como política de Estado la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres. Para ejecutarlo se formula ese mismo año el “Plan nacional de erradicación de la violencia de

género”; y en el año 2008 se promulga la Constitución de la República del Ecuador, que nos define como un “Estado de derechos” y reconoce y garantiza a las personas el derecho a una “vida libre de violencia en el ámbito público y privado”.

Partiendo de la problemática, que desde el contexto social, económico, político se pueden cifrar que durante el año 2011 posterior a la Constitución se evidencio que 6 de cada 10 mujeres han vivido algún tipo de violencia de género; del total de mujeres que han vivido violencia física, el 87,3% lo ha hecho en sus relaciones de pareja; 6 de cada 10 mujeres independientemente de su auto identificación étnica han vivido algún tipo de violencia de género; presentándose un mayor porcentaje en las mujeres indígenas y afro ecuatorianas; en todos los niveles de instrucción la violencia de género sobrepasa el 50%, sin embargo en las mujeres que tienen menos nivel de instrucción la violencia llega al 70%; el 76% ha sido violentada por su pareja o ex parejas; el 43,4% de mujeres ha vivido violencia psicológica en sus relaciones de pareja. El 71% de las mujeres, donde su ex pareja tuvo hijos de sus otras relaciones, ha vivido violencia, datos proporcionados por el Instituto Nacional de Censos 2019, (p.16-76)

Basándose en estos altos índices de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y continuando buscar la salida para erradicar todo tipo de violencia, el Estado genera leyes que supriman los índices de violencia contra la mujer que por políticas públicas el estado debe garantizar la no discriminación, que reciban atención prioritaria, promulgándose en el año el 2018 la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, que promueve prevenir y erradicar la violencia ejercida contra las mujeres, mediante la transformación de los patrones socioculturales y estereotipos que naturalizan, reproducen, perpetúan y sostienen la desigualdad entre hombres y mujeres, así como atender, proteger y reparar a las víctimas de violencia.

En el mismo año, se expide implementar la Ley Orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (2019) que le da precisión de competencias a las juezas y jueces que hace referencia el numeral 4 del Art. 1 integran las unidades judiciales de violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar a nivel nacional, serán competentes para: Resolver los procedimientos abreviados, en los delitos precisados en el numeral 2 de este artículo, en los casos que la ley permite, de conformidad con el artículo 635 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, esto es en los delitos de violencia física y psicológica.

Es evidente que el implementar leyes y programas de políticas públicas no han sido suficientes, dado que la violencia, no se ha podido erradicar, más bien se denota un incremento visto en el año 2019, de la que se evidencia que 65 de cada 100 mujeres en el Ecuador, han experimentado por lo menos un hecho de algún tipo de violencia en alguno de los distintos ámbitos a lo largo de su vida; 32 de cada 100 mujeres, han experimentado por lo menos un hecho de algún tipo de violencia en alguno de los distintos ámbitos en los últimos 12 meses (2019); 19 de cada 100 mujeres, experimentaron algún tipo de violencia por en el ámbito educativo; 20 de cada 100 mujeres, experimentaron algún tipo de violencia por en el ámbito laboral, el 17.2% sufrieron violencia psicológica y el 1.2% física; 24 de cada 100 mujeres con educación superior, han experimentado por lo menos un hecho de algún tipo de violencia en el ámbito laboral a lo largo de la vida, en los últimos 12 meses, 8 de cada 100 mujeres en el país, experimentaron algún tipo de violencia en el ámbito laboral; A nivel nacional a lo largo de la vida, 33 de cada 100 mujeres, experimentaron algún tipo de violencia por en el ámbito social; A nivel nacional a lo largo de la vida, 20 de cada 100 mujeres, experimentaron algún tipo de violencia por en el ámbito familiar; A nivel nacional a lo largo de la vida, 43 de cada 100 mujeres, experimentaron algún tipo de violencia por parte de su pareja por violencia psicológica el 40.8% ; y por violencia física el 25%; 48 de cada 100 mujeres en el Ecuador, han experimentado por lo menos un hecho de violencia gineco-obstétrica a lo largo de su vida.

Para poder determinar claramente La implementación del procedimiento abreviado en delitos de violencia psicológica y física contra la mujer, la celeridad sobre estos mecanismo para erradicar la violencia, las incidencia en este tipo de delitos en la población, surge la necesidad de efectuar revisión tipificada en la Constitución; el Código Orgánico de la Función Judicial; la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; así como la implantación a la Ley.

El artículo 169 de la Constitución (2008) manifiesta:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (p. 95)

El artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial (2015) expresa:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad,

dispositivo, celeridad, y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de solemnidades (p.8)

La resolución del Consejo de la Judicatura de la Implementación a la ley para prevenir y erradicar la violencia contra mujeres (2019), en el art. 1 da precisión a las juezas y jueces:

Para resolver los procedimientos abreviados, en los delitos precisados en el numeral 2 de este artículo, en los casos que la ley permite, de conformidad con el artículo 635 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, esto es en los delitos de violencia física y psicológica. (p.5).

Bajo este esquema doctrinario de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el Código Orgánico de la Función Judicial, se entiende que el Principio de Celeridad se consuma evitando el retardo de la administración de justicia, es decir los jueces; argumenta que el cumplimiento de solemnidades no es un aspecto principal que debe tomarse en cuenta al momento de sustanciar un proceso, sino más bien, que la omisión de ellas es aceptable, siempre con el fin de no retardar la tramitación de la causa. Visto desde un punto práctico, cuando las entidades públicas, y ciudadanos da inicio a una denuncia hacia su agresor, los operadores de justicia a cargo de administrar justicia promoverán la sustanciación del proceso de manera oportuna y eficaz otorgándole solución en un tiempo razonable.

Con esta investigación se determinar la razón por la que el Principio de Celeridad se está cumpliendo en las causas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y el procedimiento abreviado no ha sido la fórmula mágica para erradicar y prevenir la violencia a la mujer en los procesos de la Unidad Judicial de Violencia en el Cantón Manta, razones por las cuales los jueces ratifican las medidas cautelares propuestas por la Fiscalía General del Estado y abogados patrocinadores de la defensa, fluyendo en cumplir con los mandatos legales y no en la razón de ser respecto a la Ley para erradicar la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

En este artículo como punto de partida, se da precisión que la ley les otorga a los jueces en resolver procedimiento abreviado en los casos de violencia psicológica y física contra la mujer, aplicado la debida celeridad en todos los procesos ventilados en la Unidad Judicial de violencia en el cantón Manta.

Con ello surge la interrogante ¿Por qué en la práctica no se cumple con el trámite de procedimiento abreviado en delitos contra la violencia a la mujer o miembros del núcleo familiar?

MARCO TEÓRICO Y DISCUSIÓN

Las disposiciones legales rigentes en el Estado Ecuatoriano admiten el ejercicio de los derechos y da garantías dentro de un derecho sustantivo, otorgando el deber de hacer que deben perseguir los sujetos en la sociedad. En el Ecuador a partir del sistema instaurado en los procesos judiciales dinamiza principios basados en la inmediación y celeridad que le da al juez (protector del bien jurídico) ejercer la posibilidad de otorgar la justicia de una mera rápida y oportuna razonable. Así (Puppio, 2008) aduce que el principio de celeridad procesal:

Es un reflejo de la colaboración que deben presentarse las partes en el impulso del litigio, refiere así que el valor del tiempo en el proceso se concreta en que se haga justicia oportuna y efectiva; seguido dice que este principio está relacionado con la tutela efectiva en el sentido de que la controversia se decida en un tiempo razonable. (p.183)

Así, Jarama, Vásquez y Durán (2019), cita Sánchez (2016), citado por Garrido p. 16), expresa que:

La celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. (p.16)

Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En conclusión, la celeridad procesal resulta indispensable para la consecución del ideal de la tutela jurisdiccional efectiva.

La doctrina suprema en el Ecuador, reconoce que las personas tienen derechos acceder a la justicia de manera gratuita a la tutela efectiva en la que los operadores de justicia deberán resolver de manera motiva las resoluciones, que sean imparciales y oportunos, sujetándose a los principios de inmediación y celeridad, así como garantizando el cumplimiento del debido proceso; así en el Código Orgánico de la Función Judicial le obliga a los operadores de justicia, jueces y juezas a que la justicia sea rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido.

En este contexto, los autores Manresa y Navarro (1874) en su libro señala que:

El legislador, debe colocarse por encima de tales exigencias, y cuya misión está mucho más alta que el mezquino interés de los litigantes, tiene la imprescindible obligación de buscar el

término medio que señalan los buenos principios; y señalan si la prolongación de las luchas judiciales es un mal, una imprudente celeridad puede hacer fracasar el descubrimiento de la verdad, y perjudicar el derecho de defensa. (p.10).

Bajo esta mira constitucional que le da el Estado garantías y derechos a los ciudadanos y ciudadanas; así como le otorga competencias a los operadores de justicia, a través de lo expedido en la disposición legal en párrafo anterior, ratificada en las normas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código Orgánico General de Proceso y Código Orgánico Integral Penal, respecto del principio de celeridad esta debe de estar a la mira del aparato judicial y aplicado en el proceso. Inclusive se exige a los jueces y juezas, una vez conocido el proceso dar al trámite dentro de los términos legales.

La historia del Procedimiento Penal Especial Abreviado conforme lo establece la doctrina en cuanto la búsqueda de solucionar los conflictos penales de una manera rápida y distinta al procedimiento ordinario, lo ubica desde la época de la Ley de las XII Tablas de Roma por su contenido. Calle (2020) hace referencia en el trabajo de titulación. Cita a (Dueñas, 2010) refiere que:

Uno de los sucesos claves en su historia fue el Plea Bargaining que se complementa con la Plea Guilty. Esta Institución tuvo su origen en el siglo XIX con el Derecho Anglosajón, y se ha consolidado al pasar de los años hasta llegar a ser en la actualidad parte de un modelo de enjuiciamiento penal considerado como ejemplo del sistema acusatorio. Siendo un referido fidedigno del Procedimiento Abreviado al Plea Bargaining, en la legislación del Ecuador la conexión que le da institucionalidad jurídica con los antecedentes contiguos se a las transformaciones que se efectuaron al Código de Procedimiento Penal de 1938. (p.70)

Consecuentemente, en el sistema judicial del Ecuador, entra en vigencia del Código Orgánico Integral (2014), promueve las reglas y el trámite del procedimiento abreviado, expresa en el numeral 1 del art. 635 señala que:

Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar; así la o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

En este aspecto, el procedimiento abreviado es una institución jurídica que lo que busca es una negociación entre el operador de justicia y el acusado (sin la participación de la víctima) a cambio de reducir una pena y para el estado es una optimización de recursos económicos y humanos toda vez que se libran de continuar con las etapas del proceso. Para Ángel Maza (2020) define

<El procedimiento abreviado constituye un mecanismo alternativo que contribuye a la economía procesal, puesto que suspende temporalmente el proceso imponiendo el cumplimiento de ciertas condiciones que de cumplirse extinguirían la acción penal, sin la necesidad de imponer una pena, es decir sin tener que agotar todas las etapas del proceso>.

Lo que refiere Maza, que este mecanismo le dé rapidez y agilidad al proceso, se promueve la economía procesal en el momento que el procesado acepte voluntariamente su participación de la infracción, quien conjuntamente con el fiscal promueve el procedimiento que le favorece al sujeto activo como a los operadores de justicia podrán centrarse en casos de mayor envergadura.

Por su parte, Tania Cumbicos Romero (2018), hace referencia en su trabajo de la conceptualización que Jorge Zavala Baquerizo propone en determinar que:

(...) El procedimiento abreviado no es consecuencia de una voluntad unilateral. Es el resultado de un acuerdo de dos voluntades: la del fiscal y la del acusado. Ambos se hacen concesiones mutuas: por parte del acusado se entrega la confesión de haber cometido un delito; por la del fiscal se entrega el ofrecimiento de que se imponga una pena disminuida concretamente especificada en el acuerdo (...). (p.24)

Como se puede apreciar, solo las dos de las partes del proceso entran en el concurso de negociar, el fiscal *Estado* que pretende obtener beneficios de economizar los recursos del estado y el implicado sujeto activo *agresor* quien asume el delito. Lo que se busca es agilizar el trámite en los tribunales y dependencia judiciales con el fin de descongestionar la administración de justicia por un parte y por otra darle seguridad jurídica a la víctima en cierto aspecto.

Bien lo enfatiza Marcelo Narváez (2003, p. 239) que precisa “el procedimiento abreviado busca el logro de un considerable número de sentencias en plazos cortos, con un significativo ahorro de recursos y actividad judicial para el caso de delitos menos graves y sin que se afecten esenciales garantías de proceso debido”.

Si bien el procedimiento abreviado obtiene una serie de beneficios Cafferata (1996), señala algunos puntos relevantes a favorecer al sistema judicial haciendo mención a:

Lograr una racional distribución de los recursos que el Estado afecta al proceso penal; agilizar los procesos penales; abaratar costos de juicio penal; aliviar la tarea de los tribunales orales saturada por la gran cantidad de causas que tiene por resolver; por otra parte beneficia al acusado, a tomar consideración de colaborar en el acuerdo para la reducción de la pena. (p.73)

Bruzzone (2001), indica que el procedimiento abreviado “constituye un mecanismo transaccional que puede ser utilizado por el acusado por razones tácticas y estratégicas en el diseño de su defensa frente a la imputación que le dirige el Estado”. (p.191)

Refiriendo a lo que señalan los autores respecto al beneficio del estado y del acusado, lo que se logra es promover un proceso entre dos de los sujetos procesales, que se benefician en un acuerdo que sin lugar tienen fines utilitarios que pretenden subsanar las falencias del Estado y de sus operadores al administrar justicia. Lo que nos queda en tela de duda, al promover un procedimiento especial abreviado en materia de violencia psicológica y física, es si este mecanismo resulta prometedor para la defensa hacia la víctima, tomando en cuenta que los procesos se detienen y que la víctima podría estar en gravedad ante una situación de mayor peligrosidad del infractor, considerando que este, ha tenido que pasar por denuncias, conflictos propios ante la justicia y que empeora la condición vulnerable hacia la mujer.

En este sentido, en materia del procedimiento abreviado el Código Orgánico Integral Penal, promueve reglas y bien el mandato constitucional expedido en artículo 81 de la Constitución de la República determina que la Ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, que requieren una mayor protección, mismo que son promovidos a través Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (2018) cuya finalidad de esta ley es:

Prevenir y erradicar la violencia ejercida contra las mujeres, mediante la transformación de los patrones socioculturales y estereotipos que naturalizan, reproducen, perpetúan y sostienen la desigualdad entre hombres y mujeres, así como atender, proteger y reparar a las víctimas de violencia. (art.2)

Ley que prevalecerá sobre demás reglas; regula el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, desenvuelve elementos de derechos humanos de las mujeres, y de tratados

internacionales. Considerándose así, otras legislaciones como la Española, Mexicana, Peruana, Uruguay y Colombia.

Esta última dentro del régimen de transición en proceso penal ordinario al especial abreviado en el delito de violencia intrafamiliar modificó la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar, en la que Andrés Vera Ramos (2019) hace referencia a lo expeditado por la Fiscalía General de la Nación, mediante circular 006 del 21 de agosto de 2019, señala que para “las conductas ocurridas antes de la vigencia de la ley los caos que hayan cometido en este mismo lapso sin que se haya formulado imputación, deberán ser tramitados por el proceso abreviado”. (p.200)

En nuestro país, mediante resolución del Consejo de la Judicatura (2018), implementa Ley para prevenir y erradicar la violencia contra mujeres que le otorga precisión de competencias establecida en el art. 1 siendo competentes las juezas y jueces que integran las unidades judiciales de violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar a nivel nacional, para:

Conocer y sustanciar los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar contemplados en los artículos 155 al 158 del Código Orgánico Integral Penal y el femicidio, determinado en el artículo 141 y 142 ibidem; y el 4. Resolver los procedimientos abreviados, en los delitos precisados en el numeral 2 de este artículo, en los casos que la ley permite, de conformidad con el artículo 635 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, esto es en los delitos de violencia física y psicológica.

Implementación que le otorga los operadores de justicia, resolver procedimiento abreviados, en violencia psicológica, física y otras. Revisando las incidencias respecto a los casos presentados en las unidades judiciales, en nuestro cantón Manta las denuncias interpuestas ante la Unidad Judicial segunda fueron: en el año 2019 entre enero a diciembre un total de 1338; y para el año 2020 ascendieron a 1534 misma que fueron conocidas y atendidas por la Fiscalía General del Estado conforme lo determina el art. 35 de la Ley para prevenir y erradicar violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; aplicando las reglas para el otorgamiento inmediato y oportuno de medidas de protección prescritas en el art. 651.2 del Código Orgánico Integral Penal; misma que fueron trasladadas para el año 2019 un total de 1289; y en el año 2020 un total de 1534 , y las señaladas el art. 643. 2 inciso ultimo de las reglas del Procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, de ser el caso. En este mismo contexto, el fiscal pone en conocimiento ante el juez de violencia contra la mujer, misma que acoge y otorgue las que bien estime necesarias. En

esta misma línea de acción, la Ley para prevenir y erradicar violencia contra la mujer promulga el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, integradas por entidades nacionales y locales.

Con estos indicadores cuya fuente Consejo de la Judicatura, no permite vislumbrar que lo atribuible de las medidas de protección dadas a la víctima sería suficiente para erradicar la violencia, o estaríamos ante un mecanismo de celeridad para promover derechos. En todo caso, en la práctica el procedimiento especial abreviado en delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar respecto a la violencia expreso en los arts. 155 al 158, requerirá también que exista una flagrancia para que el sujeto sea presentado ante un juez dentro de 24 quien realizara la audiencia de juzgamiento. En esta línea respecto Gómez (2020) en su trabajo de titulación refiere que en las infracciones flagrantes se atribuye el principio de inocencia, ya que en estos casos hay carencia de pruebas, para Zavala (2016) “Principio que debe reinar dentro de las garantías constitucionales, dándole la oportunidad a que el sujeto activo pueda ejercer la defensa en un tiempo necesario”. (p.46).

Por otra parte, la continuidad de la investigación y la persistencia de la víctima para que el sujeto activo sea castigado con la pena atribuible al delito. Por lo que, no es solo otorgarle competencia a la juez para conocer este procedimiento especial abreviado en delitos de violencia contra la mujer, sino también se le debe atribuir co-responsabilidad a la sociedad. Por lo que esta herramienta no es útil para erradicar y prevenir violencia.

Conclusiones

El análisis de revisión ha permitido determinar que el Estado ecuatoriano ha venido implementando normas ajustadas a la sociedad basado en las necesidades sustanciales del pueblo. Que a través de múltiples modificaciones varían el esquema jurídico en el Ecuador con la expedición de la Constitución de la República del Ecuador, en la que se da garantía del debido proceso y derechos a las y los ciudadanos. Con el Código Orgánico Integral Penal vigente en el 2014 cuya finalidad es norma el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas; mismo que establece procedimientos especiales entre estos el abreviado, del que surgen maneras para que los operadores de justicia basados en la celeridad, intermediación y económica procesal, pueda resolver delitos contemplados en los artículos 155 al 158, sujetándose a lo normado en la Ley Orgánica integral

para prevención y erradicación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar., así como la implementación que precisa a los jueces ser competentes, buscando erradicar todo tipo de violencia. Siendo así, el principio de celeridad es aplicable en estos casos toda vez que los operadores de justicia podrán dar agilidad a la justicia, y los sujetos activos podrán obtener una pena mínima negociable por la infracción que asume como responsable del hecho punible.

Ahora bien, que pasa con la víctima, sujeta a violencia dentro de este procedimiento abreviado en los delitos de violencia física y psicológica, se estaría enfrentado a dos sujetos procesales que buscan llegar a un acuerdo, es suficiente otorgar medidas de protección con el fin de alejar al sujeto de la víctima y esperar que cese la violencia. De acuerdo a los datos revisados y varios autores en este trabajo, referimos que el procedimiento abreviado solo favorece al estado y al victimario. “Toda vez que la prevención es la anticipación que con el conocimiento de una causa toma un juez con relación a otros componentes”; y no a lo que puede este tipo de violencia ocasionar a futuro; considerando que la normativa debe ajustarse más a la previsión.

Consideramos que la violencia de este todo tipo de delitos en el Cantón Manta y por ende a nivel Nacional va ascendiente por lo que este procedimiento no es la vía de solución para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; visto que los operadores cumplen con darle celeridad al proceso (garantía del debido proceso); y, no a brindar el derecho sustantivo como premisa constitucional en este tipo de delitos.

Para concluir, los mecanismos legales enunciados en la Constitución de la República del Ecuador demanda que el Estado adopte las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, misma que se hace alusión en el Código Orgánico Integral Penal; la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, así como la implementación a la Ley de la que parte la precisión competente de los jueces para aplicar el debido procedimiento en los delitos supeditados en el arts. 155 al 158 del COIP. Por lo que no puede existir, temor, duda de un hecho en la que el administrador de justicia solo se base en otorgar o ratificar medidas cautelares, sin tener la certeza que estas medidas, sean de previsión que no es otra cosa que el conocimiento anticipado, a través de ciertas señales o indicios obtenidos en la investigación del fiscal, mismo que le servirá como conjeturas al operador de justicia para la adopción de medidas y que estas no solo sean para dar celeridad a los procesos judiciales y beneficiar al sujeto activo, quien con el hecho de reconocer el delito la sanción solo sea para suspender la violencia y no para erradicarla como se pretendería que esta disposición tenga efecto positivo ante la violencia

contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Revisión que nos ha permitido observar que dicha erradicación no es suficiente para prevenir la violencia física y psicológica que las mujeres sufren día a día y que la justicia con este mecanismo no es más que letra muerta unido a los vacíos sociales radicados en nuestra sociedad. Lo que se propone, ante esta insuficiente precisión de competencias es brindar el verdadero resarcimiento a la víctima violentada por años no solo otorgándoles medidas preventivas, sino que sean evaluadas de manera concientizada por los integrantes del sistema de erradicación contra la violencia. No es suficiente dar celeridad a los procesos, sino es acompañar a la víctima y al victimario a la verdadera convivencia social, puesto que los patrones de conductas crónicas por generaciones.

Referencias

Legislación:

1. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*. Decreto Legislativo 0 Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008 Última modificación: 25-ene.-2021; arts. 35, 75 y 81
2. Ecuador, *Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres* Ley 0 Registro Oficial Suplemento 175 de 05-feb.-2018 Última modificación: 06-may.-2019. Arts. 2; 35
3. Ecuador, *Implementa Ley para prevenir y erradicar la violencia contra mujeres* Resolución del Consejo de la Judicatura 52 Registro Oficial Edición Especial 569 de 03-oct.-2018, Última modificación: 30-dic.-2020. Art. 1
4. Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal, COIP*. Ley 0 Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014 Última modificación: 17-feb.-2021; arts. 155; 156; 157; 635.1; 642. 2; 651.2

Capítulos de libro:

5. Bruzzone G. (2001), *Hacia un juicio abreviado sin tope y otras adecuaciones constitucionales* (Buenos Aires, Editores del Puerto 2001), p191
6. Cabanellas G. (1993) *Diccionario Jurídico elemental*, Nueva edición actualizada corregida y aumentada, Editorial Heliasta S.R.L Primera edición, 1979, undécima edición, 1993 I-S-B-N.:950-9065-98-6. P. 255-256
7. Cafferata N. (1996) *El Juicio penal abreviado*, Revista de ciencias penales de Costa Rica, año 8 No. III, p. 73-86.

Tesis, trabajo de fin de grado y magister:

8. Calle E. (2020) La aplicabilidad de la Suspensión Condicional de la Pena tras acogerse al Procedimiento Penal Especial Abreviado en la Legislación Ecuatoriana. Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales; p.70
9. Cumbicos, T- (2018). Improcedencia del Procedimiento Abreviado en Delitos contra la Integridad Sexual y reproductiva y Violencia contra la mujer o Miembros del Núcleo Familiar. Tesis Previa a la obtención del grado de Licenciada en Jurisprudencia y título de Abogada.
10. Gómez. N., (2020). *El Derecho a la defensa en el Procedimiento Expedito para la contravención contra la mujer y miembros del núcleo familiar*. Trabajo de titulación modalidad Proyecto de Desarrollo previo a la obtención del grado académico de Magister en Derecho Mención Derecho Penal y procesal Penal. Universidad Técnica de Ambato, p.46

Artículos:

11. Narváez M, (2003). *Procedimiento Penal Abreviado*, 1 edición, 2003, Quito-Ecuador, p. 239
12. Vega A. (2020). “*Ley 1959 de 20 de julio de 2019*” Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia Intrafamiliar”. Nuevo Foro Penal, 92. (2020). Texto del artículo 231931-2-10-20200706-pdf

Fuente institucionales:

13. Consejo de la Judicatura (2020), Reporte de Actas General, Unidad Judicial Segunda de Violencia contra la Mujer y familia
14. Ecuador, *Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres – ENVIGMU*. Noviembre, 2019, recuperado el 10 de mayo de 2021 [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas Sociales/Violencia de genero 2019/Principales%20resultados%20ENVIGMU%202019.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Principales%20resultados%20ENVIGMU%202019.pdf)

Fuentes electrónicas:

15. Puppio, J. (2008). *Teoría General del Proceso*, Octava Edición, Universidad Católica Andrés Bello, 2008. ISBN:980-244-178-3, Deposito Legal No.

- If5919983401948; p183 ; recuperado: el 09 de mayo de 2021
<<https://books.google.com.ec/books?id=U59o4RSIhHEC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>>
16. Manresa, J. y Navarro, (1874) Ley de enjuiciamiento civil, comentada y explicada, Tomo I, México, imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, calle de Chavarria Núm. 3; p. 10 recuperado: 08 de mayo de 2021
<<https://play.google.com/books/reader?id=3PkrAQAAMAAJ&hl=es&pg=GBS.P10>>.
17. Vásquez J. y Durán A. (2019). *El principio de celeridad en el Código Orgánico General de Procesos, consecuencias en la audiencia*; Universidad y Sociedad | Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos | ISSN: 2218-3620 Volumen 11 | Número 1| Enero-Marzo, 2019, p 317: recuperado el 05 de mayo de 2021
<<http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-314.pdf> >
18. Maza A. (2020). *Procedimiento Abreviado*. Recuperado: el 05 de mayo de 2021_ <https://www.derechoecuador.com/procedimiento-abreviado>
19. Biblia Reina Valera, Genesis 1: 8; 4:8, Juan 8: 5, recuperado
<https://historia.nationalgeographic.com.es/a/cleopatra-reina-mas-joven-egipto_6795>
20. Zavala, J. (2002). *El Debido Proceso Penal*. Editorial Edino. Guayaquil – Ecuador recuperado el 17 de mayo de 2021
<<https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/31914>>